

2830.—Los contratos aleatorios son:

- 1º El contrato de seguros:
- 2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- 3º El juego y la apuesta:
- 4º El contrato de renta vitalicia:
- 5º La sociedad de minas:
- 6º La compra de esperanza:

2831.—El contrato del préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código Mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.

2832.—Cualquier contrato aleatorio se considera como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion, no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

DE LOS SEGUROS.

ART. 2833.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

2834.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

2835.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.

2836.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

2837.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

2838.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

2839.—En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

2840.—La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

2841.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

2842.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada

de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

2843.—Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro.

2844.—Puede ser asegurador cualquier persona ó compañía capaz de obligarse.

2845.—El que administre bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello.

2846.—Los tutores en ningun caso, ni aún con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aún sin licencia judicial.

2847.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

2848.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

2849.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

2850.—Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

2851.—En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

2852.—El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa pérdida.

2853.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

2854.—Cuando para reparar la cosa se necesita algun tiempo, el juez señalará el que sea competente: salvo convenio de las partes.

2855.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costa.

2856.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

2857.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867.

2858.—Si legado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están

obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

2859.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

2860.—Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interés en su conservacion.

2861.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

2862.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará, al asegurado, la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

2863.—Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene accion contra él.

2864.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

2865.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

2866.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.

2867.—Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

2868.—Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados:

2869.—Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

2870.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

2871.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

2872.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

2873.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

2874.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

2875.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

2876.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen ántes de la conclusion del plazo.

2877.—Pueden ser materia del contrato de seguros:

- 1º La vida;
- 2º Las acciones y derechos;
- 3º Las cosas raíces;
- 4º Las cosas muebles.

2878.—El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aún cuando sea de muerte violenta.

2879.—El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

2880.—Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion. Ningun pacto contrario es válido.

2881.—Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre, cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediabilmente y muera despues del término.

2882.—El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

2883.—En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima.

2884.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos aún cuando sean litigiosos.

2885.—Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

2886.—El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia

irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

2887.—Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transaccion.

2888.—Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnizacion lo dispuesto en los artículos 2861 y 2862.

2889.—Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamantos de ésta no han sido violados en la importacion de dichos efectos;

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

2890.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

2891.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

2892.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion, si se verifica el transporte con infraccion del contrato.

2893.—El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

2894.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

2895.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

2896.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

2897.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

2898.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá, á su arbitrio, retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ámbas.

2899.—El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.

CAPITULO III.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

ART. 2900.—La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

2901.—Se considerarán prohibidos, para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamante de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ámbas partes.

2902.—Las deudas contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos.

2903.—Si para eludir la disposicion del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

2904.—El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

1º En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales;

2º Cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

2905.—Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

2906.—Las apuestas hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2902.

2907.—Se considera de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

2908.—Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

2909.—Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

2910.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV.

DE LA RENTA VITALICIA.

ART. 2911.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

2912.—La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento.

2913.—En los casos del artículo anterior, se observarán para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

2914.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

2915.—Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

2916.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

2917.—Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

2918.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

2919.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto ántes de su otorgamiento.

2920.—Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

2921.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le dá ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion.

2922.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

2923.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza

al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta.

2924.—El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras.

2925.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital ó renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

2926.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

2927.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

2928.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

2929.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

2930.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

2931.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

2932.—El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

2933.—Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPITULO V.

DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

ART. 2934.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

2935.—El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio prévio con el comprador, el hecho cuyo producto se espera,

solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

2936.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

2937.—En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

2938.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2939.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

2940.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

2941.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

2942.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento.

2943.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

2944.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido de la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

2945.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

2946.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

2947.—Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si

es raiz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

2948.—Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

2949.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

2950.—Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1392, 1552 y 2946, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

2951.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

2952.—En cuanto al registro de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 3º de este Libro.

2953.—Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

2954.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

2955.—La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion.

CAPITULO II.

DE LOS EFECTOS DE COMPRA-VENTA.

ART. 2956.—Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

2957.—Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion:

2º Los bienes dotales:

3º Los bienes de propiedad pública;

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

2958.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo.

2959.—La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé.

2960.—En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si ántes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

2961.—No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

2962.—La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

2963.—Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

2964.—Si la cosa vendida solamente hubiere percibido en partes, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR.

ART. 2965.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

2966.—Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones.

2967.—No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nacion.

2968.—Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

2969.—No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el artículo 1737; excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo co-herederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.

2970.—Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objetos de un litigio en que intervengan por su profesion.

2971.—Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el artículo 401.

2972.—El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.

2973.—Los co-propietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto.

2974.—En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el co-propietario preferido pedir la rescision del contrato, pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta.

2975.—No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallen encargados:

1º Los tutores y curadores:

2º Los mandatarios:

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

5º Los representantes, administradores ó interventores en caso de ausencia;

6º Los empleados públicos.

2976.—Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

2977.—Las compras hechas en contravencion á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente, ó por interpósita persona.

2978.—Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto.

2979.—Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

2980.—Las ventas hechas en pública subasta, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

ART. 2981.—El vendedor está obligado:

1º A entregar al comprador la cosa vendida:

2º A garantizar las calidades de la cosa;

3º A prestar la evicción.

CAPITULO V.

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA.

ART. 2982.—Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

2983.—Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

2984.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien para la traslacion de los derechos.

2985.—En cualquier caso se considera hecha la entrega si el comprador dá por recibida la cosa.

2986.—Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su transporte ó traslacion de cargo del comprador; salvo convenio en contrario.

2987.—El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

2988.—Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le dá fianza de pagar en el plazo convenido.

2989.—Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescision del contrato.

2990.—El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

2991.—Debe tambien el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

2992.—Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresion de estas circunstancias, el comprador rá pedir la rescision del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor; ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

2993.—Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta; debiendo aumentarlo en proporcion del exceso.

2994.—Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aún cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del

contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

2995.—Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

2996.—Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescision, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

2997.—Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda; aunque halla exceso en las medidas expresadas en el contrato.

2998.—Rescindido el contrato, segun lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligacion.

2999.—Las acciones que nacen de los artículos 2994 á 2996, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

3000.—Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente.

3001.—Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesion de la cosa.

3002.—En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa, por los que fueren perjudicados ó engañados.

3003.—Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo 3001.

CAPITULO VI.

DEL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS O GRAVAMENES OCULTOS DE LA COSA.

ART. 3004.—El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habría dado ménos precio por la cosa.

3005.—El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos.